CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./167/2019

ACTOR: GREGORIO SANTOS CRUZ, Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver los autos, del Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave **CA/167/2019**, promovido por **Gregorio Santos Cruz, Eulalia López Juárez, Benito García Pérez y Miguel Ángel Cruz Martínez,** quienes se ostentan como ciudadanos de la población de los Naranjos Esquipulas, Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, mediante el cual solicitan que la Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, convoque a la elección de sus representantes de acuerdo a los usos y costumbres de dicha Población, y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

a) Asamblea General Ordinaria. Con fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de los Mayordomos para el año 2020, asimismo se decidió sobre la forma de elegir a sus

representantes, de acuerdo a sus usos y costumbres, no aceptando la creación de planillas.

II. Cuaderno de Antecedentes. CA/167/2019.

a) Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, los actores presentaron ante este Tribunal, el **cuaderno de antecedentes,** para su estudio y sustanciación.

b) Recepción y turno. Mediante proveído de veintisiete de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el cuaderno de antecedentes **CA/167/2019** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

c) Recepción en ponencia de la magistrada instructora. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa; asimismo, requirió al Instituto Electoral Local, así como a la Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, diversa información.

d) Propuesta de reconducción. Mediante acuerdo de seis de diciembre del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento por el Instituto Estatal Electoral, no así por parte de la Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por lo que la Magistrada Instructora, propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, la reconducción del cuaderno de antecedente, para que, en uso de las facultades que tiene el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, conozca y resuelva respecto a las manifestaciones vertidas en el escrito que originó el presente asunto.

C ON S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal tiene competencia para emitir la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

Además, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión planteada en esos medios de impugnación que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o de su cumplimiento, sirve de sustento la razón esencial de la **jurisprudencia 11/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"[1].

En ese sentido, en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por los promoventes y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

---

[1]Disponible en el siguiente enlace: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACI%C3%93N.,LAS,RESOLUCIONES

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. En el caso, de la lectura del escrito de veinticinco de noviembre del año en curso, se advierte que los actores solicitan que la Presidenta de San Pedro Pochutla, Oaxaca sea quién convoque a la elección de sus representantes, de acuerdo a sus usos y costumbres, para el periodo 2020.

De ahí, que la principal pretensión de los actores sea que se ordena a la citada autoridad que los convoque para elegir a sus representantes para el periodo 2020.

TERCERO. Improcedencia y reconducción.

Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**[2].

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios

[2] Visible en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO

expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso concreto, se precisa que los actores, solicitan que se les convoque a la elección de sus representantes para el periodo 2020, ya que, de acuerdo a sus usos y costumbres es la Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, quien los convoca a dicha elección.

Por su parte, el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece como atribución del Ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Al respecto, la Sala Regional ha sostenido que, tratándose de elecciones de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, la Ley Orgánica Municipal, contempla dos maneras para elegir a las autoridades auxiliares en los Municipios de la citada entidad federativa[3]:

I. El que confiere al Ayuntamiento todas las facultades de organización del proceso electivo, mismo que está regido plenamente por Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y,
II. El que dota de ciertas facultades al ayuntamiento, pero reserva a la comunidad –bajo sus usos y costumbres–, la elección de autoridades auxiliares.

Esto es, en los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

[3] SX-JDC-438/2016 y SX-JDC-444/2016.

Conforme con lo anterior, los pueblos y comunidades indígenas cuentan con un marco de protección de sus sistemas normativos internos, dirigido a respetar su autonomía, determinación y al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos; esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Pacto Federal ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por lo tanto, **previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, las pretensiones de los actores son susceptibles de ser atendidas por la Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca,** ya que éste es el Órgano facultado para atender cualquier planteamiento relacionado con el proceso de elección de autoridad auxiliar de una comunidad que se rige por Sistemas Normativos Internos, pudiendo tomar diversas variables.

Sin que este Tribunal pueda tener injerencia o sustituirse en funciones que únicamente le competen a la Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Con base en las anteriores consideraciones, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación, al ser facultad de la Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, órgano competente y encargado de emitir la convocatoria para elegir a las autoridades municipales de la Población de los Naranjos San Pedro Pochutla, Oaxaca, para el periodo 2020.

Se dice lo anterior, en virtud de que los actos que manifiestan los actores y de las constancias que obran en autos,

no se desprenden elementos para determinar si a la fecha la Presidenta Municipal ya convocó a la Agencia de los Naranjos Esquipulas, a la elección para sus autoridades auxiliares.

Por el contrario, se advierte que la Presidenta Municipal no rindió el informe requerido por este Tribunal.

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera procedente **la reconducción del escrito** que nos ocupa a la Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, porque entre sus atribuciones, tiene la de convocar a elecciones de autoridades auxiliares.

Por lo que, atendiendo a la petición de los actores; de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena remitir el escrito de cuenta y su anexo; a la Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca,** para que sea dicha autoridad la que atienda la solicitud efectuada por los promoventes, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos para constancia, lo anterior a efecto de cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha el cuaderno de antecedentes CA/167/2019 y se **ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que la Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes, atento a las disposiciones aplicables, en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente

asunto a la **Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca,** en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.

Notifíquese por estrados de este Tribunal a los promoventes y mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, a la Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca. Con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente y la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez,** que formula voto particular; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE CA/167/2019[1].

Por diversas razones no comparto el sentido en que fue aprobada la resolución que nos ocupa, en principio, atendiendo a que el asunto no era de urgente resolución, se le debió dar el trámite legal ordinario; por otra parte, no se requirió informe al actual Agente Municipal, autoridad directamente relacionada con la petición de la y los promoventes; y, por último, el caso debió reencauzarse al juicio ciudadano especializado en materia indígena y analizar el fondo de asunto, no desecharlo y reencauzarlo como fue determinado por mis pares. Lo anterior, como a continuación se explica.

1. **Indebida tramitación del juicio.**

El veintisiete de noviembre pasado fue recibido en este Tribunal el escrito que dio origen al presente asunto, mismo que fue radicado el veintinueve siguiente en la ponencia de la Magistrada instructora, quien solicitó el trámite de publicidad del referido escrito, así como el informe circunstanciado a la Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, autoridad que, a consideración de la Magistrada, resulta ser la autoridad responsable de las omisiones que señalan la y los promoventes.

En ese sentido, en el acuerdo de radicación se solicitó a la citada Presidenta Municipal, rindiera su informe circunstanciado dentro del plazo de **veinticuatro horas posteriores a ser notificada**. Determinación carente de respaldo jurídico y/o argumentativo alguno.

En efecto, el artículo 17 numeral 1 inciso b) y artículo 18 primer párrafo, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca[2], establecen que recibido el escrito de demanda, la autoridad responsable deberá hacerlo público durante el plazo de setenta y dos

[1] Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

[2] En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

horas, **y una vez concluidas éstas, dentro de las veinticuatro horas siguientes** remitir a este Tribunal, entre otras cosas, las constancias que acrediten la publicidad y su respectivo informe circunstanciado, acompañado de las pruebas que se estime pertinentes.

Sin embargo, pese a la anterior disposición, el informe circunstanciado fue requerido dentro de las veinticuatro horas posteriores a que la autoridad responsable fuera notificada; ello, sin argumentar el porqué de tal circunstancia, toda vez que tomando en consideración que, en esencia, la y los promoventes se duelen de la omisión de la emisión de la convocatoria para la elección de su Agente Municipal, no existía razón alguna para modificar los plazos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación. Tan es así, que entre el acuerdo de radicación y la resolución aquí comentada, mediaron siete días, tiempo suficiente para darle el trámite legal ordinario.

Aunado a ello, no se tomó en cuenta que el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca se encuentra a poco más de doscientos cuarenta kilómetros de distancia de la capital del estado, los cuales se recorren en un tiempo aproximado de cinco horas y media[3] en automóvil particular.

Conforme a lo anterior, la Presidenta Municipal únicamente contó con alrededor de dieciocho horas y treinta minutos para recabar las pruebas que estimara idóneas, así como elaborar y remitir su informe, situación que, a consideración del suscrito, limitó su derecho de defensa, puesto que, se insiste, no existía urgencia que así lo ameritara.

2. Omisión de requerir al Agente Municipal.

Debe señalarse que tanto el escrito de demanda como las constancias que lo acompañan, son ambiguas respecto de qué autoridad es la que, de acuerdo al sistema normativo indígena de Los Naranjos

[3] Información obtenida del sitio "*Google Maps*", consultable en el enlace electrónico https://www.google.com/maps/dir/Oaxaca+de+Ju%C3%A1rez,+Oaxaca/San+Pedro+Pochutla,+Oaxaca/@16.3907713,-97.1325034,8z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x85c72249df26d9b1:0xac88a77657dffc3b!2m2!1d-96.7265889!2d17.0731842!1m5!1m1!1s0x85b8d4d0cc357a4d:0x530327fd8a445a9a!2m2!1d-96.4672856!2d15.7489259!3e0 , mismo que se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Esquipulas, San Pedro Pochutla, Oaxaca, es la competente para emitir la convocatoria para la elección de sus Autoridades Auxiliares.

Esto es así, puesto que en una parte de su escrito, la y los promoventes señalan que la Presidenta Municipal ha sido omisa en emitirla; mientras que en la acta de la asamblea de fecha veinte de noviembre pasado, se asentó que el actual Agente Municipal les había informado que el diez de ese mes, emitiría dicha convocatoria, sin que hasta esa fecha (veinte de noviembre) lo hubiere hecho.

Ante tal incertidumbre, a consideración de esta ponencia, lo procesalmente correcto era que la Magistrada instructora requiriera tanto a la Presidenta Municipal como al Agente Municipal, sus respectivos informes circunstanciados, a fin de clarificar este tópico; o al menos, requerir al Agente Municipal informara los elementos y características del sistema normativo indígena de su Comunidad, que así lo permitieran.

3. Indebido desechamiento y rencauzamiento.

Por último, en vista de que el caso aquí analizado es relativo a elecciones en una Comunidad indígena, lo pertinente era que el mismo se reencauzará al denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*; el cual, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, tiene por objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De esa forma se hubiera garantizado el derecho de la y los promoventes a un efectivo acceso a la justicia, toda vez que dicho juicio ciudadano permite a este órgano jurisdiccional realizar una suplencia total de los agravios de la parte actora, y de esa manera establecer cuál es realmente su pretensión, derribando todo obstáculo que se interponga en ese objetivo.

En esa tesitura, reencauzado el juicio, se debió estudiar el fondo de la controversia planteada y no desecharlo como resolvieron la y el Magistrado, puesto que si en la misma resolución se señala que la y

los promoventes se duelen de la omisión de la Presidenta Municipal de convocar a elecciones, así como que ésta fue omisa al rendir su informe circunstanciado; es incongruente que se deseche el escrito y se reencause a la Presidenta Municipal para que lo atienda.

Dicha incongruencia vulnera el derecho de tutela judicial de la y los promoventes, puesto que se remite su solicitud a la misma autoridad que se ha negado a darles respuesta, y es por esa negativa que concurren a este Tribunal Electoral en búsqueda de protección de sus derechos políticos-electorales.

En ese sentido, a mi juicio, se debió, en principio, darle el trámite legal ordinario al presente medio impugnativo, requerir su informe circunstanciado tanto a la Presidenta Municipal como al Agente Municipal, allegarse de todos los elementos necesarios que nos permitirán conocer el sistema normativo indígena de Los Naranjos Esquipulas y, finalmente, analizar si es fundada la pretensión de la y los promoventes, para de ser así, ordenar a la autoridad responsable, la realización de las acciones necesarias que garanticen el ejercicio del derecho de las y los integrantes de esa Comunidad, de votar y ser votados en una elección popular.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg